

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. suscritores. . . 20 rs.  
Por seis id. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la librería de Martínez calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte. . . . . 30 rs.  
Por seis id. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 23.

REEMPLAZO DE LOS CUERPOS ESPEDICIONARIOS DE ULTRAMAR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 11 del actual lo siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.=S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente.=Considerando urgente la necesidad de establecer un sistema para el reemplazo de los Cuerpos espedicionarios en Ultramar que concilie todos los intereses del servicio con el menor gravámen posible de los pueblos y del Erario; y teniendo al efecto presente lo que me habeis manifestado en esposicion de esta fecha como Regente del Reino durante la menor edad, de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el acuerdo del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:  
1.º Los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros espedicionarios en las posesiones de Indias, continuarán reemplazando sus bajas con reclutas voluntarios de todas las Provincias de la Península é Islas adyacentes.

2.º El menor tiempo de servicio para las clases de tropa en los Regimientos espedicionarios de Ultramar, será por regla general el de ocho años, cuyo plazo servirá de tipo para la admision de reclutas, salvas las excepciones que tuviere por conveniente hacer el Gobierno en circunstancias y casos determinados.

3.º Para que el sistema de reemplazos en Ultramar sea tan productivo y útil como lo requie-

re el bien del servicio, se observarán las reglas siguientes:

Primera Las Banderas ejercerán libremente y en todo tiempo la recluta en las Provincias arriba espresadas, bajo la direccion del Inspector general de Infantería.

Segunda. En todas las quintas de la Península, y antes que saquen sus contingentes las armas del Ejército, se explorará la voluntad de los quitos propietarios, y se procederá á la admision de aquellos que suscribiéndose á servir ocho años en Ultramar, reúnan las condiciones que establece el artículo 7.º; pero teniendo entendido que en el mismo hecho de comprometerse para aquel Ejército, renuncian al derecho de exencion aunque lo hubiesen reclamado y les corresponda por la ley.

Tercera. Del mismo modo serán recibidos y filiados para el servicio de Ultramar los soldados de todas las armas del Ejército y de la reserva de la Península que lo soliciten, previas las formalidades y requisitos que determina la circular de veinte de Noviembre último.

Cuarta. Será otro medio mas de reemplazo el reenganchamiento de las clases de tropa en los Cuerpos espedicionarios, con estrecha sujecion á la circular de veinte y seis de Marzo del año próximo pasado.

4.º Ademas de lo dispuesto en las cuatro bases prescritas en el artículo anterior, podrán ser destinados á extinguir el tiempo de su servicio en los Cuerpos espedicionarios de Indias los prófugos aprehendidos, y lo mismo los quintos que cometan el simple delito de desercion antes de incorporarse en los regimientos, con tal que unos y otros tengan las cualidades que establece el referido artículo 7.º

5.º Siempre que haya de efectuarse una quinta, el Inspector general de Infantería, como encargado de la direccion, desempeño y distribucion de la recluta, se pondrá de acuerdo con los Capitanes generales de la Península é Islas Ba-

*Gov. Policia Ultramar  
Al orden  
acercá de  
reemplaz  
de los cu  
por esped  
cuentas  
de ultram  
a 75  
pag. 75.*

leares, á fin de cumplimentar del modo mas ventajoso la disposicion segunda del artículo 3.º

6.º Cuando no sean suficientes los medios propuestos para cubrir las bajas de los Cuerpos expedicionarios, el mencionado Inspector lo hará presente al Gobierno con el fin de que provea lo conveniente para remediar aquella falta.

7.º Solo serán admitidos en clase de soldados para el servicio de Ultramar los jóvenes españoles de una conducta irreprochable, de diez y ocho á treinta años de edad, solteros ó viudos sin hijos, con cinco pies lo menos de estatura, y que ademas reúnan las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud y el vigor y la fuerza necesarias para soportar la destemplanza del clima y las fatigas del servicio activo, así en paz como en guerra.

8.º De consiguiente no podrán ser admitidos ni filiados para aquel Ejército los individuos que carezcan de las cualidades prescritas en el artículo que antecede, ni los viciosos, los de genio discoló ó propensos á la insubordinacion é indisciplina, los encausados por los Tribunales, ni los sentenciados al servicio ú otra pena corporal cualquiera que sea.

9.º Tampoco serán admitidos los licenciados del Ejército de la Península sin que proceda su conformidad en perder los servicios anteriores para premios de constancia, y un conocimiento seguro de su conducta, tanto en el tiempo que hubieren permanecido en el Ejército, como despues de obtener sus licencias.

Los licenciados de los Cuerpos de Ultramar y los individuos espulsados de aquellos dominios, en ningun caso serán recibidos en las Banderas.

10. A cada individuo procedente de la clase de paisano que sienta plaza para las tropas expedicionarias, se le dará despues de reconocido y filiado una gratificacion de ocho á doce duros, segun su talla y circunstancias, y otra de seis á ocho duros á los que se presenten de las quintas con arreglo á la disposicion segunda del art. 3.º

El Inspector Director de la recluta tomará cuantas medidas y precauciones estime necesarias, á fin de asegurar que las gratificaciones expresadas se entreguen con la mayor exactitud y legalidad á los interesados.

11. Las Cajas de Ultramar, continuarán abonando á los reclutas y demas individuos que sean admitidos en las Banderas, desde el dia de su alta en revista, el haber correspondiente á su clase por los Reglamentos de Indias, menos la gratificacion de diez reales fuertes que mensualmente se acredita en las Antillas á las clases de tropa, porque no han de principiar á disfrutarla hasta el dia de su arribo á la Isla en que residan sus Cuerpos; sino que por ello dejen de proveerse con dicho haber de las prendas de primera puesta, y de costear el pan, la luz, el utensilio y demas que necesiten, excepto el cuartel que se les facilitará por cuenta del Estado.

12. Los reclutas voluntarios, y lo mismo los individuos que sean destinados al servicio de Ultramar con arreglo al artículo 4.º, no tendrán derecho á sustituirse.

13. De todos los reclutas é individuos desti-

nados á las Banderas se formará una masa comun que aplicará el Director de la recluta á las Islas respectivas, con proporcion á las bajas que ocurran en los cuerpos expedicionarios de su guarnicion; teniendo especial cuidado de que por esta causa no se detengan en la Península mas tiempo que el puramente preciso para su embarque.

14. Al efecto el Inspector general de Infantería deberá anticipar sus instrucciones á los Comandantes de Bandera, detallándoles el número de hombres que han de remitir á cada Isla, á fin de que los vayan embarcando para su destino á proporcion que sean admitidos.

15. Luego que los reclutas lleguen á la Isla de su destino, cuidará el Capitan general de que se proceda á su distribucion en los cuerpos expedicionarios de todas armas, con arreglo á la instruccion que á la posible brevedad formará y presentará á la aprobacion del Gobierno el Inspector de infantería, teniendo en consideracion al redactarla lo que acerca de este punto se observa en la Península, y sobre todo que no sería justo ni conveniente se perjudicase de un modo muy sensible á la infantería.

16. A fin de facilitar el medio de dirigir con exactitud las operaciones de la recluta, y aplicar los reemplazos segun las necesidades de cada Isla, los capitanes generales de Ultramar remitirán al Ministerio de la Guerra y á la Inspeccion de Infantería de seis en seis meses, á saber, el primero de Enero y Julio de cada año una noticia de la fuerza de los cuerpos expedicionarios de todas armas con expresion de la que les sobra ó falta para su completo, y acompañando una demostracion circunstanciada por meses de las bajas que podrán ocurrir en ellos en el término de un año por licenciamiento ú otras causas probables.

17. Para desempeñar la comision de recluta en la Península, filiar los individuos que sean admitidos, cuidar de su disciplina y comportamiento y encaminarlos á su destino, se crearán seis comisiones con la denominacion de Banderas generales de Ultramar, que han de distinguirse por su orden numérico, y reemplazar á las compañías de Depósito que en el dia existen con dicho objeto y quedarán suprimidas tan luego como aquellas se establezcan.

18. Cada una de estas Banderas se compondrá de un capitan comandante y del número de oficiales subalternos, sargentos segundos, cabos y tambores que sean necesarios para llenar con la debida utilidad las funciones de su cargo, segun la estension y circunstancias del distrito ó distritos en que han de ejercitar la recluta. Al efecto se tendrá presente que la primera Bandera ha de desempeñar su comision en el segundo y décimotercio distritos militares; la segunda en el cuarto; la tercera en el tercero y séptimo; la cuarta en el quinto; la quinta en el octavo, y la sesta en el undécimo y duodécimo.

19. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas, serán elegidos en los regimientos peninsulares de infantería de las Antillas, con las formalidades prescritas en el art. 9.º de la Real orden de veinte y uno de Enero de mil

ochocier  
en sus c  
nuar de  
gan aqu  
de regla  
pitanes,  
ciones d  
diatame  
su proce  
incorpor  
censos.

20.  
dan los  
nombra  
Sanidad  
ramo, e  
ciones,  
su respo  
dividuo  
servicio

21.  
todos lo  
rios qu  
el caso  
tenderá  
Penínsu

22.  
rales de  
tencion  
dividuo  
deras; y  
guno q  
cia y d  
empeñ  
el Cap  
dar qu

23.  
celará  
fes que  
compor  
ras; y c  
sus del  
go que  
merece  
desde l  
cito de  
rio de

24.  
dro de  
que ac  
pañías  
los cue  
individ  
consta  
ñías de

25.  
viduos  
sula y  
dos, se  
al efect  
que le  
zos qu

26.  
consta  
existe  
los for

ochocientos treinta y uno; pero sin causar baja en sus compañías, en las que habrán de continuar de efectivos al menos mientras no se pongan aquellos Cuerpos al pié de la fuerza máxima de reglamento. Esceptúanse de esta regla los capitanes, que atendida la importancia de las funciones de este empleo, serán reemplazados inmediatamente, quedando afectos á los regimientos de su procedencia solo para el percibo de haberes, é incorporados al escalafon de su clase para los ascensos.

20. En cada una de las capitales en que residen los Comandantes de las Banderas generales nombrará el Inspector de Cirujía del Cuerpo de Sanidad militar uno ó dos ayundantes de dicho ramo, entre los que ecsistan en las mismas poblaciones, para que desempeñen en comision y bajo su responsabilidad los reconocimientos de los individuos que sean admitidos ó destinados para el servicio de Ultramar.

21. La comision de recluta es obligatoria á todos los individuos de los cuerpos espedicionarios que sean elegidos para desempeñarla; y en el caso de que algun oficial la renunciase, se entenderá que desea su retiro ó la traslacion á la Península.

22. Los Subinspectores y los Capitanes generales de Ultramar examinarán con la mayor detencion los antecedentes y el concepto de los individuos elegidos por los Cuerpos para las Banderas; y cuando resulte que ha sido nombrado alguno que carezca de los conocimientos, esperiencia y demas cualidades que requiere el buen desempeño de una comision tan importante, podrá el Capitan general desaprobado la eleccion y mandar que se proceda á la de otro individuo.

23. El Inspector, como director de la recluta, celará incesantemente por sí ó por medio de gefes que podrá delegar al efecto, el desempeño y comportamiento de los individuos de las Banderas; y cuando suceda que alguno, olvidándose de sus deberes, no corresponda dignamente al encargo que le ha confiado su regimiento, ó que no merezca continuar en su desempeño, procederá desde luego á su separacion, destinándole al ejército de la Península, y dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la causa que lo motive.

24. Los oficiales é individuos de tropa del cuadro de las Banderas gozarán los mismos haberes que actualmente disfrutaban sus iguales de las compañías de Depósito; pero se encarga á los gefes de los cuerpos que no se elijan para dicha comision individuos de tropa que disfrutaban premios de constancia, ni los de la dotacion de las compañías de preferencia.

25. Todos los gastos que ocasionen los individuos de las Banderas en su venida á la Península y regreso á Ultramar, cuando sean relevados, serán satisfechos por el fondo de la recluta, y al efecto se cargará á los cuerpos el contingente que les corresponda segun el número de reemplazos que reciban.

26. Los cuerpos espedicionarios conservarán constantemente en la Caja general de Ultramar existente en la Inspeccion general de Infantería, los fondos suficientes para satisfacer los haberes

de los individuos comisionados en la recluta y los gastos que esta ocasionen. El Inspector general se entenderá directamente con los Capitanes generales de las Islas respectivas para arreglar este punto y detallar la cantidad que corresponde á cada Cuerpo, combinando el medio de reemplazarla á proporcion que se vaya invirtiendo.

27. El Inspector de Infantería propondrá la planta que convenga dar á los cuadros de las Banderas, consultando al propio tiempo el número y clase de los individuos con que ha de contribuir cada regimiento de infantería de las Antillas, la duracion de la comision de estos en la Península y la poblacion en que ha de situarse el Capitan comandante de cada una de aquellas.

28. Tambien formará y remitirá al Ministerio de la Guerra el mismo Inspector una Instruccion que comprenda las obligaciones de los encargados de las Banderas, y el modo de cumplirlas, especificando las formalidades que han de observar sus individuos, así en el ejercicio de la recluta y distribucion de los haberes, como lo demas que conduzca á su mejor desempeño, y á que todas sus operaciones se verifiquen con la esactitud y formalidad que corresponde.

29. Se encarga muy particularmente á todas las autoridades de las provincias, así civiles como militares, que ausilien con eficacia á las Banderas de Ultramar, sin ponerles impedimento alguno ni consentir que sean interrumpidas en el ejercicio de sus funciones; pues que hallándose los individuos que sientan plaza en ellas sujetos á las quintas de la Península en la forma que lo prescriben las órdenes circulares de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, y cinco y diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, ningun perjuicio pueden irrogar á los pueblos. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres.—A. D. José Ramon Rodil.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1843.—Rodil."

De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Febrero de 1843.—El I., G. P. I.—Joaquin de Tutor.

**D. ESTANISLAO MARIA DEL RIVERO,**  
del Consejo de S. M., Intendente Militar del cuarto distrito.

Hago saber: Que en cumplimiento de orden de S. A. el Regente del Reino de 4 del actual, que me ha sido comunicada con fecha del 6 por el Escmo. Sr. Intendente general Militar, se saca á pública subasta por término de dos años el suministro de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de esta Plaza, Alicante y Cartagena; y medicinas necesarias para su curacion, con sujecion á los pliegos de condicione

*[Handwritten notes and signatures in the right margin, including names like 'Rodil' and 'Joaquin de Tutor']*

